

LA ACCIÓN COLECTIVA EN LA UNIÓN EUROPEA: ¿ES POSIBLE ENCAJARLA EN EL REGLAMENTO DE BRUSELAS I *BIS*?

COLLECTIVE REDRESS IN THE EUROPEAN UNION: DOES IT FIT THE BRUSSELS I (RECAST) REGULATION?

IGNACIO ONANDIA CAÑAS**

Resumen: Las acciones colectivas son, actualmente, la manera más habitual de encauzar procedimientos que cuentan con una pluralidad de demandantes que han sido perjudicados por un mismo hecho. Aunque ello no presenta especiales complicaciones cuando tales demandantes se encuentran en un mismo lugar, las dificultades empiezan a surgir desde que estos comienzan a estar localizados a lo largo de diferentes Estados, introduciéndose un elemento internacional en este tipo de procedimientos. Teniendo en cuenta el incremento del comercio internacional que estamos presenciando a lo largo de los últimos años, así como las características propias del mercado interno del que goza la Unión Europea, debemos determinar si la normativa europea es capaz de responder a situaciones de este calibre cuando son sus propios ciudadanos los que se han visto afectados, y si disponen de algún tipo de alternativa, centrándonos especialmente en el ámbito de los consumidores.

Palabras clave: acciones colectivas, foro de protección de los consumidores, competencia judicial.

Abstract: Collective redress is currently the most common way to start proceedings involving a plurality of plaintiffs who suffered damages in the same event. When plaintiffs are located in a unique state, legal issues remain manageable. Difficulties arise when different states are involved. In light of the growth of international trade in the last few years, as well as the characteristics of the European Single Market policies, it has to be determined whether European laws are capable of responding to these situations, especially when its own citizens are affected. Additionally, the present paper analyses if victims have any other procedural alternative, focusing on the consumer law field.

Keywords: collective redress, consumer protection rules, jurisdiction.

* <http://doi.org/10.15366/rjuam2019.39.010>

Fecha de recepción: 31 de enero de 2019.

Fecha de aceptación: 11 de abril de 2019.

** Finalista en la modalidad de Derecho privado, social y económico del VIII Premio Jóvenes Investigadores. Graduado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: ignacio.onandia@gmail.com

Este artículo parte del Trabajo Fin de Grado «La compleja articulación de la acción colectiva en el Reglamento de Bruselas I *Bis*» tutelado por la profesora D.^a Elena Rodríguez Pineau. El artículo se ha enriquecido gracias a los comentarios realizados por los miembros del tribunal de dicho certamen: D. Alberto Vaquerizo Alonso, D. Luis Gordo González y D.^a Laura García Gutiérrez.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; 1. Avances europeos en la materia y breve presentación de conceptos; 2. Objetivo y estructura del artículo; 3. Escándalo de emisiones contaminantes de vehículos Volkswagen; II. LA NORMATIVA COMUNITARIA: EL REGLAMENTO 1215/2012; 1. Foro de protección del *RBibis* en relación con consumidores; A. La competencia judicial en el foro de protección; B. ¿De qué modo afecta la sumisión expresa?; C. Acumulación de pretensiones ante un mismo tribunal. 2. Foro especial por razón de la materia (obligaciones extracontractuales); 3. Litispendencia; 4. Conexidad; 5. Legitimación; III. EL MODELO NEERLANDÉS DE LITIGACIÓN COLECTIVA COMO POSIBLE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DEL *RBibis*; 1. Concepto y funcionamiento; 2. El papel ejercido por el *RBibis* en el WCAM y la inversión de la figura del demandado y demandante; IV. CONCLUSIÓN; V. BIBLIOGRAFÍA; 1. Artículos y libros; 2. Otros textos; VI. JURISPRUDENCIA CITADA; 1. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE; 2. Jurisprudencia nacional; VII. REFERENCIAS WEB.

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de ofrecer una mayor protección jurídica a aquellos que deciden establecer vínculos comerciales con sujetos situados a grandes distancias es de vital importancia no solo a escala global, sino especialmente en el ámbito de la Unión Europea, cuyo mercado único permite la comercialización simultánea de un mismo producto en numerosos Estados. Por consiguiente, de producirse un perjuicio a un relevante número de individuos a nivel europeo, ¿de qué remedios podrían disfrutar y cómo se articularían? Responder a esta pregunta implica tomar en consideración el concepto de «acciones colectivas». Para ello, en este artículo abordaremos el escándalo de las emisiones contaminantes de los vehículos Volkswagen del año 2015, que provocó la aparición de numerosos individuos perjudicados en diferentes Estados por haber adquirido un vehículo cuyas emisiones contaminantes estaban falseadas desde el inicio.

Podemos definir las acciones colectivas como la forma de habilitar a una pluralidad de demandantes a ser parte en un proceso de forma conjunta cuando han sido perjudicados por un mismo acto¹. Este instrumento, no obstante, no recibe un tratamiento homogéneo por parte de los Estados. En el ámbito internacional, la mayoría de ellos ha optado por establecer procedimientos propios de acción colectiva, lo cual conlleva consecuencias negativas que es necesario subsanar cuando el supuesto presenta un elemento transfronterizo. Esto podría alcanzarse mediante dos vías: por un lado, a través de la armonización de normas de Derecho internacional privado a nivel europeo, y por otro, a través de la creación de normas de Derecho sustantivo o uniforme en el ámbito de la Unión. La ausencia de esta última nos obliga hoy en día a remitirnos al Derecho internacional privado para abordar los conflictos que puedan surgir en relación con este tipo de procesos con elemento internacional.

¹ Directorate General for Internal Policies of the Union (2018). *Collective Redress in the Member States of the European Union*, p. 13.

A la hora de analizar la compatibilidad de las acciones colectivas en el ámbito europeo, y más concretamente en lo que concierne a los aspectos jurisdiccionales, es preciso centrar el estudio en el Reglamento (UE) 1215/2012² (en adelante, *RBIbis*) pues se ha erigido como la norma de ámbito europeo encargada de determinar la competencia judicial internacional –en adelante, *CJI*– en aquellos litigios de carácter civil y mercantil que posean un elemento de conexión de índole «internacional» o europeo, todo ello con arreglo a distintos foros³.

1. Avances europeos en la materia y breve presentación de conceptos

La actuación europea ha sido intermitente y ciertamente ineficaz a la hora de abordar los problemas surgidos en este ámbito. Podemos tomar como punto de partida el año 2008, fecha en la que se publicó el Libro Verde sobre el recurso colectivo de los consumidores⁴. Su objetivo era «evaluar la situación de los mecanismos de recurso, en particular en los casos en los que puede que haya muchos consumidores afectados por el mismo incumplimiento de la ley, y aportar soluciones que ayuden a superar los obstáculos para un recurso eficaz⁵». En este documento se presentaron varias soluciones, entre las que se encontraba la necesidad de mejorar el procedimiento judicial de recurso colectivo (solución n.º 4). Posteriormente, a partir del año 2011 la Comisión Europea, a través de una consulta pública sobre el tema «Hacia un planteamiento europeo del recurso colectivo», quiso determinar cuáles eran los principios comunes de los procedimientos de acción colectiva, así como analizar una posible inserción en el ámbito jurídico europeo, con la finalidad de promover la elaboración de un Código de Procedimientos Civiles Colectivos⁶. A su vez, la Comisión emitió en 2013 la Recomendación sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los países de la UE⁷. Esta Recomendación, si bien estableció medidas para evitar la litigación abusiva, no mejoró ni fomentó los mecanismos de acceso a la justicia para los consumidores, de modo que no contribuyó en gran medida a mejorar el sistema de acciones colectivas a nivel europeo⁸. Además, el informe de 2018 sobre la implementación de esta Recomendación constató el escaso impacto que

² Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, OJ L 351, 20.12.2012, p. 1–32.

³ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Internacional Privado*, 3.ª ed., Navarra (Aranzadi), 2016, pp. 74-85.

⁴ COMISIÓN EUROPEA, «Libro Verde sobre recurso colectivo de los consumidores», COM/2008/0794 final.

⁵ *Ibidem*, p. 3.

⁶ PARLAMENTO EUROPEO, «Informe sobre “Hacia un planteamiento europeo coherente del recurso (proceso) colectivo”», 2011/2089 (INI).

⁷ COMISIÓN EUROPEA, «Recomendación de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión», 2013/396/UE.

⁸ PATO, A., *Cross-Border Collective Redress in the European Union and Private International Law Rules on Jurisdiction*, tesis doctoral, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 2017.

esta había tenido⁹. No obstante, y a raíz del escándalo del fraude del diésel, el Parlamento emitió una Recomendación al Consejo y a la Comisión con la intención de crear un sistema armonizado de recurso colectivo para los consumidores de la UE y así proporcionar a todos los consumidores europeos el derecho a hacer valer sus pretensiones colectivamente¹⁰. A pesar de todo ello, el RB*ibis* –en su redacción actual– todavía no ha conseguido proporcionar soluciones efectivas para aquellos supuestos en los que nos encontramos daños que se extienden en ámbitos transfronterizos.

Fue en abril de 2018 cuando finalmente la Comisión Europea presentó la esperada propuesta de Directiva relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores¹¹. El principal cometido de esta es modernizar y sustituir la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores. De esta forma, se han introducido notables avances en lo que se refiere a las acciones representativas –entre otras muchas destinadas a reforzar los derechos de los consumidores de la UE y el respeto de éstos–, haciendo que en todos los países de la Unión las entidades habilitadas (como las organizaciones de consumidores) puedan presentar acciones colectivas ante los tribunales cuando un grupo de consumidores haya sido perjudicado por prácticas comerciales ilegales. El artículo 4 de dicha Propuesta establece que estas entidades habilitadas deberán cumplir los criterios mínimos de regulación: estar debidamente establecidas, ser entidades sin ánimo de lucro y tener un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente de la UE.

Debemos tener en cuenta que tanto los procedimientos colectivos como las acciones colectivas presentan diferentes tipos. En cuanto a las primeras, los dos modelos que encontramos en las legislaciones actuales son, por un lado, el *opt-in*, y por otro, su opuesto u *opt-out*. Mientras que en el primero los afectados deben mostrarse expresamente favorables a ser incluidos en el proceso para ser tenidos en cuenta, en el segundo se considera que todos los afectados estarán vinculados por la decisión que eventualmente acabe tomando el tribunal salvo que expresamente manifiesten lo contrario, pudiendo iniciar acciones individuales si así lo consideran¹². El tipo de procedimiento que se escoja, por tanto, determinará la manera de «vincular» a los afectados al procedimiento y configurará un rasgo esencial de las acciones colectivas. Además de todo esto, las acciones colectivas, a su vez, pueden seguir

⁹ Véase nota 1, p. 47.

¹⁰ PARLAMENTO EUROPEO, «Recomendación de 4 de abril de 2017, al Consejo y a la Comisión, a raíz de la investigación sobre la medición de las emisiones en el sector del automóvil», 2016/2908 RSP.

¹¹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, COM/2018/184 final – 2018/0089 (COD).

¹² Sobre las diferencias entre ambos procedimientos véase JOHNSON, A., «To “Opt-in” or to “Opt-out” – That is the Question», en LEIN, E., FAIRGRIEVE, D., OTERO CRESPO, M. y SMITH, V., *Collective Redress in Europe: Why and How?*, Reino Unido, (British Institute of International and Comparative Law), 2015, pp. 61-66.

el modelo representativo, el modelo de acción de clase (*class action*, seguido en Estados Unidos) o el modelo de acción de grupo (*group action*). En el modelo representativo, los individuos afectados deciden ser representados por entidades expresamente habilitadas para ello –normalmente organizaciones de consumidores–. Ello se diferencia del modelo de acción de clase en que es en este último donde uno de los muchos individuos afectados decide litigar en representación de los demás. En la acción de grupo, por otro lado, varios demandantes interponen diferentes acciones en un mismo procedimiento con el objetivo de obtener una misma «reparación» –compartiendo, además, los gastos económicos inherentes al procedimiento–, evitando así el riesgo de obtener decisiones contradictorias en el caso de que los demandantes decidieran litigar de forma individual. Aunque *a priori* parecen similares, la acción de grupo se diferencia de la acción de clase, principalmente en que en esta última solo el demandante-representante es parte del litigio –si bien todos los representados están vinculados a la eventual decisión del tribunal o a cualquier acuerdo alcanzado por las partes–, mientras que en la acción de grupo no existe un demandante-representante, sino que cada demandante actúa «por sí mismo», si bien pueden estar representados por el mismo abogado. Por tanto, podemos ver que la acción de grupo no puede ser considerada exactamente como una acción representativa¹³.

En este trabajo nos centraremos, de este modo, en el modelo representativo (en el que un sujeto litiga en representación de los afectados) haciendo continua alusión al escándalo de las emisiones de vehículos Volkswagen (o *Dieselgate*). En primer lugar, por ser el más utilizado en relación con este asunto y, en segundo lugar, por haber sido seleccionado por la Comisión Europea en su última Directiva como modelo de recurso colectivo¹⁴.

2. Objetivo y estructura del artículo

Para realizar un estudio de la situación actual de las acciones colectivas en el ámbito europeo –objetivo principal de este trabajo– y analizar en qué medida constituyen una respuesta eficaz para todos aquellos individuos que han sido perjudicados por daños masivos localizados en diferentes Estados, trataremos el grado de compatibilidad que presentan estas acciones con las cuestiones de CJI reguladas por el *RBiBis*. Analizaremos fundamentalmente el foro de protección en relación con los consumidores (Sección 4.^a del *RBiBis*), aunque es de rigor informar que no solo en este foro surgen problemas a la hora de articular la acción colectiva, como veremos más adelante, pues el foro de obligaciones extracontractuales

¹³ Sobre el modelo de tutela colectiva estadounidense véase CARBALLO PIÑEIRO, L., «La tipicidad de las acciones colectivas»; *Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial. Problemas de recepción y transpante de las class actions en Europa*, Universidad de Santiago de Compostela (De conflicto legum. Estudios de Derecho Internacional Privado), 2009, pp.31-36; y sobre las diferencias entre este y la acción de grupo véase KORNOUSER, D., «Class/Group Actions», entrada de blog del bufete MacDonald Sager Manis LLP. Disponible en <<http://www.msmlaw.ca/index.php/practice-areas/group-class-actions>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

¹⁴ Véase nota 5.

también presenta diversas particularidades. Al mismo tiempo, observaremos las vicisitudes que podrían surgir en materia de sumisión y legitimación, haciendo alusión al citado caso Volkswagen.

La segunda parte del trabajo consistirá en un análisis del funcionamiento del modelo neerlandés de litigación colectiva (más conocido como «WCAM»¹⁵) y su posible utilidad como alternativa a los problemas que suscita el RB*Ibis* en su redacción actual, pues en los últimos años se ha consolidado como alternativa para solventar los problemas relacionados con la iniciación de un procedimiento colectivo.

3. Escándalo de emisiones contaminantes de vehículos Volkswagen

Fue a partir de septiembre de 2015 cuando la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos dio a conocer al público los resultados de una serie de investigaciones que se habían venido realizando a los automóviles Volkswagen en relación con las emisiones contaminantes de determinados motores diésel, concretamente aquellos que fueron vendidos en el período comprendido entre los años 2009 y 2015. En estas investigaciones se demostró que la marca había instalado en sus coches un *software* ilegal con la intención de «engañar» a los medidores de gases contaminantes de los organismos reguladores, de modo que los automóviles solo controlaban sus emisiones —especialmente las de óxidos de nitrógeno— cuando estaban situados en el laboratorio, y no cuando se hacía un uso normal de los vehículos por parte de sus propietarios. De esta forma, se llegó a demostrar que emitían hasta cuarenta veces más de lo permitido por la normativa medioambiental en condiciones normales de uso, un problema que afectaba, según la propia compañía, a unos once millones de vehículos¹⁶. El *dieselgate* o fraude del diésel (como se conoce en el ámbito anglosajón) ha llevado a Volkswagen a ser objeto de numerosas demandas a lo largo de todo el mundo presentadas por agencias de consumidores, inversores, organizaciones no gubernamentales (ONG) y agencias medioambientales, además de las múltiples investigaciones iniciadas por diversos países¹⁷. Los procedimientos, sin embargo, presentan diferencias entre aquellos que tienen lugar en los Estados Unidos y aquellos que fueron planteados en Europa, principalmente debidas a la diferencia entre modelos de litigación colectiva presentes en sendos ámbitos.

A pesar de que los afectados estaban legitimados para presentar demandas de manera individual, la mayoría de ellos optaron por tomar parte de procedimientos colectivos. En

¹⁵ *Wet Collectieve Afwikkeling Massaschade* (WCAM), en inglés *Dutch Act on Collective Settlements*, Ley del 23 de junio de 2005.

¹⁶ DONCEL, L., «El escándalo de Volkswagen crece y afecta ya a 11 millones de vehículos», *El País*, 23 de septiembre de 2015. Disponible en <www.elpais.com/economia/2015/09/22/actualidad/1442917192_752977>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

¹⁷ «Volkswagen emissions: UK and six other nations face legal action», *BBC News*, 8 de diciembre de 2018. Disponible en <<http://www.bbc.com/news/business-38247779>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

Estados Unidos, por ejemplo, el primer procedimiento de este tipo, siguiendo el modelo de la acción de clase, fue iniciado horas después de estallar el escándalo. A este le siguieron otros en Reino Unido, Francia, Italia, Canadá o Australia. En el ámbito europeo, por otro lado, la Asociación Europea de Consumidores (BEUC) junto a *Consumers International* decidieron liderar la coordinación de las asociaciones de consumidores nacionales de cada país europeo, entre las que se encontraban la francesa *Consommation Logement Cadre de vie* (CLCV), la belga *Test-Achats* o la italiana *Altroconsumo*¹⁸. Asimismo, la ONG francesa *Ecologie sans frontières* decidió iniciar un procedimiento de forma individual, así como múltiples inversores que sufrieron pérdidas millonarias a medida que se fue conociendo el escándalo¹⁹.

A la vista de la articulación de los procedimientos que previamente hemos expuesto parece pertinente comenzar analizando, en primer lugar, el foro de protección de consumidores del Reglamento y, en segundo lugar, el de las obligaciones extracontractuales. Posteriormente estudiaremos los problemas que pueden surgir a la hora de entablar una acción colectiva a través del RB*Ibis* haciendo constante referencia al asunto Volkswagen.

II. LA NORMATIVA COMUNITARIA: EL REGLAMENTO 1215/2012

1. Foro de protección del RB*Ibis* en relación con consumidores

Para los litigios derivados de contratos de consumo, la sección cuarta del RB*Ibis* proporciona a la parte protegida o «parte débil» del conflicto la posibilidad de iniciar el procedimiento en un foro próximo, que coincide con su domicilio. El foro de protección en relación con los consumidores está pensado para las relaciones contractuales que surjan exclusivamente entre un consumidor y un profesional (en nuestro caso, Volkswagen en calidad de vendedor de un automóvil)²⁰. Dicho consumidor, debe resaltarse, deberá estar actuando como tal, es decir, fuera de su actividad profesional. Debemos aclarar desde este momento que no solo este tipo de contrato está presente en las relaciones entre el fabricante de vehículos y sus adquirentes, pues parece extremadamente probable que el fabricante también haya celebrado contratos con otros profesionales intermediarios, lo que conlleva

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, «Dos años del Dieselgate», entrada de blog del 12 de septiembre de 2017. Disponible en <<https://www.ocu.org/coches/coches/noticias/2-anos-dieselgate>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

¹⁹ JUUL, M., «Lawsuits triggered by the Volkswagen emissions case», European Parliamentary Research Service. Disponible en <[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/583793/EPRS_BRI\(2016\)583793_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/583793/EPRS_BRI(2016)583793_EN.pdf)>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

²⁰ A modo de ejemplo, y entre otros asuntos, ello ha sido tratado en varias ocasiones por el TJUE en relación con los casos en los que se ha notificado la concesión de un premio a su correspondiente ganador [vid. STJUE (Sala Sexta) de 11 de julio de 2002, asunto C-96/00, *Rudolf Gabriel* (ECLI:EU:C:2002:436), paras. 33-36; ratificada por STJUE (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, asunto C-27/02, *Petra Engler c. Janus Versand GmbH* (ECLI:EU:C:2005:33), paras. 29-32].

la imposibilidad de aplicar este foro. En consecuencia, estos casos deberían articularse a través de uno de los foros especiales por razón de la materia, concretamente el de obligaciones extracontractuales.

En el caso que nos ocupa, la misma conducta perjudicial llevada a cabo de forma continuada por Volkswagen ha afectado a consumidores de prácticamente todos los países en los que el Reglamento (UE) 1215/2012 es aplicable. Al encontrarnos con potenciales demandantes situados en varios Estados miembros, la sección cuarta del Reglamento habilitaría al consumidor a demandar tanto en su domicilio como en el domicilio del demandado. Esto daría lugar a una gran cantidad de demandas paralelas basadas en un mismo daño, si bien con distintas partes. El *RBibis* no parece abordar de forma eficaz esta situación, pues fue elaborado pensando en acciones «uno contra uno» así como en la pluralidad de demandados, no de demandantes.

A. La competencia judicial en el foro de protección

Conjugar la legitimación de los consumidores a litigar en el foro de su domicilio junto con los procedimientos colectivos no es una labor sencilla. En el asunto que tratamos podría resultar incompatible al no parecer eficaz la interposición de múltiples demandas basadas en hechos tan similares o, incluso idénticos, en diferentes foros a nivel europeo, ya que se incrementaría exponencialmente el riesgo de obtener decisiones contradictorias. Parece evidente, por tanto, que lo ideal sería una litigación conjunta. Una posible solución consistiría en hacerlo en el foro donde hubiera un mayor número de consumidores perjudicados²¹, pero el hecho de dejar sin efecto la protección ofrecida por esta sección del *RBibis* para una parte de los consumidores supondría una discriminación hacia ellos y, además, podría vulnerar la interpretación teleológica realizada por el TJUE respecto de esta por basarse en un simple criterio numérico²². A pesar de todo lo mencionado, llevar a cabo una interpretación extensiva del concepto de consumidor no facilita en gran medida las cosas, pues los tipos de consumidores protegidos por el *RBibis* son limitados (por ejemplo, los inversores no estarían incluidos dentro de este). Y, además, debemos tener en cuenta que la concentración de procedimientos –incluso si aceptásemos este tipo de interpretación– sería igualmente complicada en aquellos casos en los que los consumidores están domiciliados en diferentes Estados (como en nuestro caso) o en diferentes localidades dentro del mismo territorio. Por un lado, concentrar las demandas en el domicilio de uno de los consumidores es difícil de alcanzar, pues estos tribunales probablemente carecerían de jurisdicción sobre aquellos consumidores localizados en otro lugar. Por otro lado, hacerlo en el domicilio de

²¹ AÑOVEROS TERRADAS, B., «Consumer Collective Redress under the Brussels I Regulation Recast in the Light of the Commission's Common Principles», *Journal of Private International Law*, vol. 11, n.º 1, 2015, p. 154.

²² *Ibidem*.

la organización representante es difícil de justificar, ya que este foro no se menciona expresamente en la sección cuarta del *RBIBis*²³.

También consideramos oportuno destacar que en un procedimiento colectivo de este tipo nos encontraremos con una organización de consumidores litigando en representación de los afectados, quedando por tanto ciertamente mermada la idea de «parte débil» reflejada en el *RBIBis*: la unión de un gran número de consumidores representados por organizaciones eficazmente coordinadas y preparadas para defender los intereses de los perjudicados dista mucho del concepto de consumidor individualmente considerado que pretende regular esta norma²⁴.

B. ¿De qué modo afecta la sumisión expresa?

Dejando a un lado el modelo representativo y centrándonos en las acciones que podrían interponer los consumidores individualmente, otro de los aspectos que debemos mencionar es la probable existencia de una cláusula de sumisión en los contratos de compraventa celebrados por los consumidores a la hora de haber adquirido su vehículo. En estos casos, lo habitual es que la empresa intente concentrar los litigios que puedan surgir en los tribunales de su domicilio (en este caso, Alemania). El artículo 19 *RBIBis* recoge la lógica de la autonomía de la voluntad de los consumidores a la hora de establecer el foro. Supongamos que distintos individuos con condición de consumidores en virtud del *RBIBis* y situados en diferentes Estados Miembros decidieran iniciar un procedimiento contra Volkswagen por su cuenta. Si todos estuvieran sujetos a una misma cláusula, todos deberían demandar en el mismo tribunal. Sin embargo, ello no constituiría una única acción sino la suma de todas ellas, y si el ordenamiento previese algún tipo de acumulación o concentración podría plantearse como una acción colectiva en virtud del Derecho Procesal interno. Al ser muy frecuente en este tipo de casos que las condiciones de contratación que los consumidores aceptan contengan cláusulas de sumisión que establecen la obligación de litigar en el domicilio del empresario: ¿serían, pues, aceptables este tipo de cláusulas? Y, además, partiendo del hecho de que no todos los afectados por las emisiones de Volkswagen tuvieran la consideración de consumidores de acuerdo con el *RBIBis*, ¿podrían aceptarse en el caso de que ambas partes tuvieran la condición, por ejemplo, de empresarios?

Abordando en primer lugar la segunda de las cuestiones, el *RBIBis* no dispone un régimen especial de protección para los contratos celebrados entre partes que gozan de la condición de empresarios o profesionales, aplicándose por tanto lo dispuesto por las disposiciones generales de este Reglamento (artículos 4-6) o las competencias especiales

²³ PATO, A., *Cross-Border Collective Redress in the European Union and Private International Law Rules on Jurisdiction*, cit., n.º 5.

²⁴ KESSEDJIAN, C., «L'action en justice des associations de consommateurs et d'autres organisations représentatives d'intérêts collectifs en Europe»; *Rivista di diritto internazionale privato e procesuale*, n.º 2, 1997, p. 281.

(artículos 7-9). No obstante, prácticamente en la totalidad de las relaciones entabladas por empresarios nos encontraremos con una cláusula de sumisión a unos tribunales específicos, haciendo uso de este modo de la autonomía de la voluntad de la que gozan los sujetos. Todo esto nos llevaría, partiendo de una primera impresión, a deducir que lo imprescindible para considerar aplicable esta cláusula sería el cumplimiento de los requisitos impuestos por la ley. Sin embargo, en la práctica encontramos situaciones en las que esto no se cumple de forma tan ortodoxa²⁵. No obstante, si el demandante fuera consumidor, ¿sería válida la cláusula que acepta para formar parte de Facebook y que le obliga a litigar en California? A la luz de lo que dispone el *RBIBis* podríamos llegar a considerarla ciertamente abusiva –si bien la norma no emplea literalmente este término–, pues el consumidor recibe protección por parte del Reglamento conforme a su artículo 19: El consumidor, en virtud de su condición, no podrá ser obligado a litigar en el domicilio de la contraparte. Es el mencionado precepto el que establece las condiciones o criterios de admisibilidad para que los foros del artículo 18, garantes de la protección de la condición de consumidor, puedan ser modificados. Conforme establece el artículo 19 *RBIBis*, los acuerdos atributivos de competencia deben ser posteriores al nacimiento del litigio; o que permitan al consumidor formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la misma sección o bien que habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyan la competencia a los tribunales de dicho Estado miembro, siempre que la ley de éste no prohibiere tales acuerdos.

C. *Acumulación de pretensiones ante un mismo tribunal*

Vistas las dificultades con las que nos encontramos cuando en los contratos existen cláusulas de sumisión, podríamos cuestionarnos qué pasaría en los casos en los que existe una pluralidad de sujetos afectados por una misma conducta que proviene de un mismo demandado. En el caso de los consumidores, y teniendo en cuenta las acciones entabladas a título individual, ¿podrían acumularse todos los litigios ante un mismo tribunal, «centralizando» las pretensiones en el domicilio de uno de ellos?

La reciente sentencia Schrems trata este asunto de forma novedosa. En ella, el TJUE analiza si efectivamente se podrían acumular en un único demandante las pretensiones de

²⁵ Así, ante los tribunales españoles está pendiente de resolver un asunto [vid. Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Moncada (Sección 3ª), de 10 de mayo, (recurso 598/2016; ECLI: ES:JPII:2017:4A)] que involucra a *Facebook España* y a un empresario (*Món Orxata*), quien sufrió un perjuicio en su negocio –pérdida de datos y de clientes– al ser cerrado su perfil en la red social sin previo aviso ni notificación. En el Auto el juez decidió asumir la competencia para conocer del asunto –no aplicando la cláusula de sumisión de Facebook a la hora de usar sus servicios que determina la competencia de los tribunales de un condado de California–, pues de otra forma se estaría limitando la tutela judicial efectiva (vid. FJ 3.º y 4.º de la Sentencia 61/2000 del Tribunal Constitucional de España) y abocando al (pequeño) empresario a un coste desproporcionado a la hora de litigar.

otros afectados: al señor Schrems, quien quería demandar a Facebook Irlanda ante la justicia austriaca por vulnerar su derecho a la intimidad y protección de datos al haber cedido sus datos personales, le fueron cedidas las acciones legales de más de 25.000 personas que alegaban las mismas vulneraciones en relación con la protección de sus datos²⁶. El TJUE, sin embargo, rechazó esta posibilidad: lo contrario supondría crear una regla adicional de competencia para el consumidor al que le han sido cedidas las pretensiones, lo cual no se recoge expresamente en el *RBIbis*, añadiéndose que «una transmisión de créditos no puede, en sí misma, tener incidencia sobre la determinación del tribunal competente»²⁷.

2. Foro especial por razón de la materia (obligaciones extracontractuales)

El *RBIbis* establece en el artículo 7.2 la regla principal en materia de obligaciones extracontractuales. Este precepto dispone que una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro, en materia delictual o cuasidelictual, «ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso». Por tanto, el tribunal más adecuado para conocer del litigio será el más cercano al lugar de los hechos que lo ocasionan. En el asunto que estamos tratando, no obstante, se plantean las siguientes dudas: ¿sería posible utilizar el foro extracontractual para todos aquellos aspectos que no pudiera abarcar la protección del foro de consumidores? (por ejemplo, una reclamación de daños –por parte de un consumidor de Volkswagen– que no tuviera relación directa con el vínculo contractual entre este y el fabricante, o un inversor). Además, ¿cómo podría articularse este foro con un litigio colectivo?

El fraude del diésel no debería limitarse a ser tratado como un problema que únicamente atañe a los consumidores de la marca Volkswagen. El hecho de que se hayan emitido gases contaminantes al medio ambiente en cantidades notoriamente superiores a las establecidas legalmente, junto con los efectos perniciosos que esto plantea no solo sobre la naturaleza sino también sobre la salud de la población en general, suscita numerosas cuestiones acerca de la posibilidad de uso de este foro en relación con daños medioambientales o con daños por productos defectuosos –entre otros–, que son aquellos que podrían englobarse típicamente en este foro.

Por último, y teniendo en cuenta que las normas de protección en relación con los consumidores solo pueden ser aplicadas en aquellos contratos que tengan tal condición, a este «foro extracontractual» también podrían recurrir aquellos adquirentes de un vehículo defectuoso cuya relación contractual con el fabricante no fuera «directa». Tal es el caso de los que hubieran realizado la compra a través de un vendedor intermediario. En este sentido, la responsabilidad de Volkswagen por vicios de la cosa vendida frente al comprador no

²⁶ «Schrems podrá ejercitar una acción individual contra Facebook en Austria». 25 de enero de 2018. *Expansión*. Disponible en <<https://bit.ly/2E96CWt>>. [Consultado el 30 de enero de 2019].

²⁷ STJUE (Sala Tercera) de 25 de enero de 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited* (ECLI:EU:C:2018:37), para. 48.

podría considerarse de naturaleza contractual, siendo necesario articular la acción a través del artículo 7.2 en conjunto con el artículo 4 del *RBibis*²⁸.

Es pacífico que el artículo 7.2 es aplicable en supuestos de daños transfronterizos. En virtud de lo establecido por el TJUE, los demandantes tendrían dos opciones a la hora de interponer la acción: podrían hacerlo en los tribunales del lugar donde se produjo el primer daño, o en los tribunales del lugar donde tuvo lugar el hecho causal (generador del resto de daños, que generalmente coincidiría con el domicilio del causante del daño o demandado)²⁹. No obstante, en caso de que hubiera plurilocalización en la manifestación del daño, mientras que en el segundo caso el tribunal sería competente para conocer de todos los daños producidos, en el primer caso el tribunal debería limitarse a conocer de los hechos que tuvieron lugar únicamente en el territorio de su jurisdicción. La cuestión que se plantea es, sin embargo, si sería posible bajo este foro unificar todas las demandas ante un solo tribunal. A ello ha dado respuesta el TJUE a través de los asuntos *e-Date Advertising* y *Martinez*³⁰, en los que el Tribunal estableció que los tribunales del lugar donde el perjudicado posee su centro de intereses son también competentes para conocer de todos los daños relacionados con este incluso de aquellos que hayan sido producidos en otros Estados (debe advertirse, en todo caso, que el TJUE no se refiere a cualquier daño: se trata de una jurisprudencia limitada). Esta regla de «concentración» implicaría que los tribunales de un Estado serían competentes para conocer de daños que no han tenido lugar en el territorio de su jurisdicción, algo que parece haber sido aceptado por el TJUE en relación con el lugar donde se sitúe el centro de intereses del afectado.

A consecuencia de esto cabría plantearse si los demandantes podrían iniciar el procedimiento, tratándose de un daño que se ha producido en distintos Estados, en cualquiera de ellos o si deberían limitarse a iniciarlo en el territorio donde hubiera mayor número de afectados. Según Nuyts³¹, por un lado cabría pensar que la CJI debería limitarse al centro de intereses del afectado, lo cual evitaría la posibilidad de realizar *forum shopping*; pero por otro lado, el hecho de centrar el procedimiento en el territorio más afectado conllevaría no solo la dificultad de identificar cuál de ellos ha sido el más perjudicado, sino que al mismo tiempo supondría una desventaja hacia los mercados más pequeños, en los que potencialmente un hecho dañoso va a tener menor relevancia.

²⁸ STJCE de 17 de junio de 1992, asunto C-26/91, *Jakob Handte & Co. GmbH contra Traitements Mécanochimiques des Surfaces SA* (ECLI:EU:C:1992:268).

²⁹ STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21-76, *Mines de Potasse d'Alsace SA* (ECLI:EU:C:1976:166).

³⁰ STJUE (Gran Sala) de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising GmbH* y otros contra *X* y *Société MGN LIMITED* (ECLI:EU:C:2011:685).

³¹ NUYTS, A., «The Consolidation of Collective Claims Under Brussels I» en NUYTS, A., y HATZIMIHAL, N. (eds.), *Cross-Border Class Actions: The European Way*, Munich (Sellier European Law Publishers), 2014, p. 79.

3. Litispendencia

Como ya hemos comprobado, la imposibilidad de encauzar un procedimiento colectivo podría dar lugar a un problema de pluralidad de demandas concurrentes. La normativa que estamos analizando prevé dos figuras para este tipo de casos: la litispendencia y la conexidad. El artículo 29 del RBIBis, que regula la litispendencia, exige la existencia de demandas con «el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos». Para analizar si efectivamente coinciden el objeto y la causa de las demandas habrá de realizarse un análisis tanto de los hechos como del Derecho en el que se basen. Ello no quiere decir, no obstante, que ambos casos deban ser idénticos. De hecho, en el ámbito de los procedimientos colectivos podría producirse el siguiente supuesto³²: con la intención de que se ejecuten diversos contratos celebrados entre un empresario y diferentes consumidores, el empresario decide demandarlos en un primer órgano jurisdiccional; mientras que en un segundo órgano jurisdiccional varios consumidores –incluyendo a los del primer órgano jurisdiccional– inician un procedimiento colectivo contra el mismo empresario con la intención de rescindir esos contratos. La causa, en consecuencia, coincide en ambos procedimientos y podría ser aplicado el artículo 29.

Con respecto a las partes, el TJUE ha estipulado que deben ser idénticas³³, si bien se permitiría realizar una «división» en aquellas situaciones donde hay múltiples partes involucradas: por ejemplo, si A demanda a B en un Estado concreto mientras que B decide demandar a su vez a A y a C en otro Estado. Aquí parece que sí podrían ser aplicables las normas de litispendencia entre A y B. En el ámbito de las acciones colectivas, sin embargo, surgen diversas dificultades. En el caso de las denominadas *group actions*, donde cada consumidor es parte del litigio, no surgirían problemas; no obstante, el concepto de «mismas partes» no parece tan sencillo en aquellas que siguen un modelo representativo, pues en estas el consumidor no es –estrictamente– parte en el litigio, sino que lo es la organización u ente que le representa junto a otros consumidores.

El TJUE expone una definición de «mismas partes» más amplia en el asunto *Drouot*³⁴, si bien haciendo referencia a la relación entre asegurador y asegurado y no estrictamente entre consumidores. En él asegura que ambos podrían considerarse la misma parte. ¿Podría aplicarse esto a la relación entre el consumidor y su representante? El criterio principal que debería seguirse, en principio, consistiría en analizar si existe un grado de identidad entre los intereses de ambas partes que produjera que la decisión del tribunal tuviera valor de cosa juzgada para las dos. Centrándonos en el ámbito de las organizaciones de defensa de

³² TANG, Z. «Consumer Collective Redress in European Private International Law», *Journal of Private International Law*, vol. 7, n.º 1, p.125.

³³ STJCE de 6 de diciembre de 1994, asunto C-406/92, *The Tatry* (ECLI:EU:C:1994:400).

³⁴ STJCE de 19 de mayo de 1998, asunto C-351/96, *Drouot assurances SA c. Consolidated metallurgical industries (CMI industrial sites), Protea assurance, Groupement d'intérêt économique (GIE) Réunion européenne* (ECLI:EU:C:1998:242).

los consumidores, podría decirse que sí se cumple un grado de identidad suficiente en los intereses de ambas partes entre estas y los individuos a los que representan en un procedimiento colectivo, pues estas persiguen un interés general que es en todo caso legítimo y que repercute en la protección de los consumidores y del mantenimiento de las condiciones normales de mercado. En el caso de los procedimientos colectivos que siguen un modelo *opt-out*, en los que se entienden representados a todos los afectados salvo que expresamente decidan no estarlo, es más sencillo identificar si las partes coinciden en varios procedimientos. No obstante, plantearía dudas el hecho de que un consumidor hiciera *opt-out* en uno de los procedimientos y no en el otro.

Retomando el caso que nos ocupa, no parece probable que pudieran producirse problemas de litispendencia al no cumplirse uno de los requisitos esenciales: que ambas partes sean idénticas. Más bien la concurrencia de procedimientos colectivos en varios países simultáneamente por las principales asociaciones de consumidores parece acercarse más a un problema de conexidad. Para constatarlo sería necesario analizar si existe la suficiente vinculación entre demandas, lo que *a priori* parece cumplirse, pues los intereses de los consumidores en unos y otros países deberían ser tutelados de la misma forma por los tribunales al tratarse de un mismo hecho dañoso cometido por Volkswagen.

4. Conexidad

El concepto de demanda conexa se ha interpretado de forma amplia, de modo que consiga cubrir todos los casos en los que pueda existir una decisión incompatible con otra, incluso si ambas pudieran ser ejecutadas de manera independiente³⁵. Hay varios casos en los que, encontrando tanto identidad de partes como de objeto, cabría hablar de un problema de conexidad. Cuatro ejemplos³⁶: 1) dos acciones colectivas con diferentes demandantes se interponen en dos foros distintos; 2) una acción colectiva y una *group action* basadas en hechos similares contra el mismo demandado se interponen en diferentes tribunales; 3) una acción colectiva se interpone en un tribunal concreto mientras que el demandado, por otro lado, demanda a varios consumidores en otro; y 4) una acción colectiva se interpone en un tribunal, mientras algunos consumidores que deciden no realizar *opt-in* demandan al mismo demandado con arreglo al mismo objeto en otro tribunal. En todas situaciones, el segundo órgano podrá elegir suspender el procedimiento o rechazar su competencia con arreglo a lo que analizaremos posteriormente.

En nuestro caso, se trata de diferentes acciones colectivas con diferentes demandantes en distintos foros, pero la relación existente entre todos estos procedimientos trae como consecuencia que una decisión tomada en los tribunales de uno de estos foros pueda entrar

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Ejemplos tomados de TANG, Z., «Consumer Collective Redress in European Private International Law» cit., p.126.

en conflicto con los otros. Por tanto, conforme a lo dispuesto por el RB*Ibis*, si se interpusieran demandas paralelas en diferentes Estados miembros, los tribunales, en aplicación de las normas relativas a la conexidad, deberían, en primer lugar, suspender el procedimiento, pudiendo inhibirse siempre y cuando se cumplan una serie de circunstancias no siempre presentes: en primer lugar, funciona previa solicitud de las partes y, para poder aplicarse, ambos litigios deben estar en primera instancia, el tribunal que conoce primero debe ser competente y su legislación debe permitir acumular la segunda acción. Sin embargo, es precisamente la falta de competencia y el margen de discreción del que goza el segundo tribunal sobre las demandas de aquellos domiciliados en otros Estados lo que hace previsiblemente inútil este mecanismo.

Como ya mencionamos *supra*, esta acumulación de demandantes no permitida por el RB*Ibis* se podría solucionar encauzando los procedimientos a través de las asociaciones de consumidores comunes (de acuerdo, por tanto, con el modelo representativo). Esta cuestión la analizaremos en el siguiente apartado.

5. Legitimación

En los procedimientos colectivos podría plantearse la posibilidad de que el sujeto representante de los afectados (en nuestro caso, una organización de consumidores) utilizara el foro de protección del consumidor para litigar en el domicilio de los demandantes. Sin embargo, ya en el año 2002 el TJUE rechazó tal posibilidad a través del asunto *Henkel* por no ser este sujeto representante parte del contrato entre el profesional y el particular («No puede reconocerse la calidad de consumidor, en el sentido del Convenio de Bruselas, a una persona jurídica que actúa como cesionario de los derechos de un consumidor final privado, sin ser parte ella misma en un contrato entre un profesional y un particular [...]. Esta interpretación debe aplicarse asimismo a una asociación para la protección de los consumidores [...] que ha ejercitado una acción de interés colectivo por cuenta de éstos»)³⁷. Esto es así ya que parece complicado que el concepto de «consumidor» recogido por el RB*Ibis* incluya las organizaciones de consumidores. Además, y en relación con este asunto, que trata de una acción preventiva –en este caso se defendía un interés general, cual es la protección de los consumidores dentro del mercado austríaco y no una pluralidad concreta de individuos–, no parece que esta deba ser encauzada por el foro de protección de consumidores, dado que este requiere de la existencia de un contrato. Entendemos, sin embargo, que el hecho de que el RB*Ibis* haga referencia a la acción entablada «por un consumidor» no implica que tenga que ser personalmente el consumidor el que demande, de modo que debería interpretarse conforme a su verdadera finalidad, que es la de establecer la competencia en función de si el verdadero demandante es el consumidor o su co-contratante, ya que se está interponiendo

³⁷ STJUE (Sala Sexta) de 1 de octubre de 2002, asunto C-167/00, *VKI* contra *Karl Heinz Henkel* (ECLI:EU:C:2002:555).

la demanda como mero representante del consumidor o sobre la base del derecho de este³⁸. Es decir, el dilema que se plantearía sería dilucidar si se trataría de una legitimación por sustitución –la asociación actuaría en nombre propio– o una representación voluntaria –la asociación actuaría en nombre ajeno–³⁹. De considerarse la posibilidad de la legitimación por sustitución, ello permitiría a la asociación poder litigar en el foro del domicilio de los consumidores, pues este tipo de legitimación extraordinaria es la que permite hacer valer, en nombre o interés propio, derechos subjetivos que se afirman de otro (en este caso, de los múltiples individuos afectados). Para los afectados por el escándalo del diésel, no obstante, volvería a surgir el problema de la discriminación –especialmente hacia aquellos situados en mercados más pequeños– si se obligase a litigar en el foro que concentrara un mayor número de consumidores perjudicados. Como vemos, permitir llevar a cabo una interpretación más amplia de la Sección Cuarta del RBIBis simplificarían en cierta medida los problemas abordados.

Finalmente, la Directiva presentada en abril de 2018 por la Comisión Europea⁴⁰ ha permitido articular una solución que pretende armonizar en cierta medida la legislación de los Estados Miembros en lo relativo a los procedimientos colectivos. Esta pretende modernizar y sustituir la anterior Directiva⁴¹, facultando a cualquier entidad habilitada a iniciar una acción colectiva asegurando el reconocimiento mutuo de la capacidad procesal y permitiendo a su vez la actuación conjunta de las mismas⁴². De esta forma se pretende alcanzar una mayor tutela de los intereses de los individuos, ya que el reconocimiento de las organizaciones entre Estados y la posibilidad de litigar conjuntamente en el foro que se determine competente solventará la mayor parte de los problemas que hemos tratado a lo largo del presente artículo.

III. EL MODELO NEERLANDÉS DE LITIGACIÓN COLECTIVA COMO POSIBLE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DEL RBIBIS

1. Concepto y funcionamiento

El *Dutch Act on Collective Settlements of Mass Claims (Wet Collectieve Afwikkeling Massaschade*, «WCAM») es una norma neerlandesa del año 2005 cuyo principal objetivo es abordar los asuntos en los que nos encontramos con un gran número de demandantes que han sido perjudicados por una misma conducta perjudicial. La aplicación del WCAM se basa principalmente en un acuerdo –de carácter previo– que debe ser alcanzado entre la organi-

³⁸ JIMÉNEZ BLANCO, P., «El tratamiento de las acciones colectivas en materia de consumidores en el Convenio de Bruselas». *Diario La Ley*, n.º 5709, 2003.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Véase nota 10.

⁴¹ Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.

⁴² Así se establece en el artículo 16 de la Propuesta de Directiva de 2018 (Véase nota 9).

zación (u organizaciones) que representan a las víctimas y el demandado o, en definitiva, las partes que eventualmente tendrán que compensar a las víctimas (parte indemnizadora)⁴³. Una vez alcanzado este acuerdo entre partes, estas de forma conjunta acudirán al Tribunal –el único legitimado para aplicar el WCAM es el de Apelaciones de Amsterdam⁴⁴– con la intención de lo declare vinculante para las mismas. De este modo, y si el Tribunal lo aprueba, toda vez que se hayan cumplido determinados requisitos que posteriormente abordaremos, el acuerdo será de obligado cumplimiento para el conjunto de individuos que se incluyan en los términos del acuerdo y que estén representados por la organización, excepto para aquellas personas que decidan no estar vinculadas, que deberán notificarlo durante un plazo mínimo de tres meses a decidir por el Tribunal⁴⁵ (procedimiento *opt-out*). Por tanto, todos aquellos que decidan no tomar parte de este procedimiento mantendrán su derecho a iniciar un procedimiento individual si lo consideran oportuno. No es inusual, como consecuencia de esto, que muchos de los acuerdos que se alcanzan contemplen la posibilidad de ser «anulados» cuando muchos perjudicados deciden abstenerse de participar en el procedimiento principal, si bien el resto de los procedimientos deberán ser suspendidos hasta que no se haya resuelto el principal si así lo solicitara la parte indemnizadora⁴⁶. No obstante, el juez que decida sobre estos casos no estará en modo alguno vinculado por las decisiones adoptadas en el procedimiento principal⁴⁷.

El WCAM, por tanto, no requiere de la intervención inicial de ningún tribunal, sino que se trata de un acuerdo alcanzado entre partes de forma autónoma con el objetivo de ser declarado vinculante para un grupo de afectados en concreto. De modo que en este procedimiento no encontramos demandados o demandantes en sentido estricto. Vemos, pues, que parece cumplir con los requisitos para ser considerado como un modelo de litigación representativa en el que los realmente vinculados por los términos del acuerdo no son las asociaciones u organizaciones representantes, sino los individuos que han decidido ser representados por estas mediante un sistema *opt-out*.

La posible existencia de un elemento internacional en este procedimiento resulta a nuestros efectos mucho más relevante, y es que debemos analizar si esta norma neerlandesa sería capaz de facilitar la tutela de los derechos e intereses de los afectados por el escándalo del diésel de la marca Volkswagen. Este asunto posee numerosos elementos transfronterizos y, en este sentido, si bien el artículo 1013.3 del Código Procesal Civil neerlandés establece la competencia exclusiva del Tribunal que ya mencionamos para declarar vinculante el acuerdo, no establece nada sobre la tutela de asuntos que posean esta característica. En

⁴³ Véase nota 13.

⁴⁴ Artículo 1013.3 *Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering*/Código Procesal Civil neerlandés (DCCP). Disponible en <<http://wetten.overheid.nl/BWBR0001827/2017-09-01>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

⁴⁵ Artículo 1017.3 DCCP.

⁴⁶ Artículo 1015 DCCP.

⁴⁷ Tribunal Supremo de los Países Bajos (*Hoge Raad der Nederlanden*) sentencia de 5 de junio de 2009, asunto *Aandelenlease*; *Nederlandse Jurisprudentie* 2012/182-184 (ECLI:NL:HR:2009:BH2815).

consecuencia, ¿podrían los afectados por el *dieselgate* llegar a un acuerdo para litigar con arreglo al WCAM?⁴⁸.

2. El papel ejercido por el RB*Ibis* en el WCAM y la inversión de la figura del demandado y demandante

Para comenzar a analizar la función desempeñada por el RB*Ibis* en este modelo es necesario mencionar que han sido varios los asuntos en los que el Tribunal de Apelaciones de Amsterdam se ha considerado competente para declarar vinculantes determinados acuerdos en los que existen partes extranjeras involucradas, teniendo en cuenta que tan solo en uno de ellos el Tribunal se refirió expresamente a este tema: el asunto *Shell* del año 2009⁴⁹. Como consecuencia de una serie de «recalificaciones» realizadas por la compañía con respecto a sus reservas de petróleo y gas, los accionistas sufrieron una serie de pérdidas en sus inversiones que obligaron a la empresa a llegar a un acuerdo en el que se ofrecían compensaciones multimillonarias. En concreto, a todos aquellos que hubieran realizado sus inversiones entre el 8 de abril de 1999 y el 18 de marzo de 2004, lo que aglutinaría a más de medio millón de inversores⁵⁰, no residiendo la mayoría de los cuales en los Países Bajos en ese momento. De modo que en este asunto los solicitantes del acuerdo eran, por un lado, los causantes del daño (*Shell Petroleum N.V.*, con domicilio en Países Bajos; y *Shell Transport and Trading Company Ltd*, domiciliado en el Reino Unido)⁵¹; y, por otro, las organizaciones representantes de los afectados (VEB, ABP y PGGM). Los representados eran inversores localizados a nivel global, incluyendo los Países Bajos. El Tribunal, tras constatar este hecho, acabó asumiendo jurisdicción sobre este grupo de individuos con arreglo a dos reglas: mientras que respecto de los domiciliados fuera de la Unión Europea se utilizó la legislación interna de los Países Bajos, para aquellos domiciliados en otros Estados Miembros se utilizó el RBI (predecesor del RB*Ibis*): su artículo 6.1 establece que, en caso de existir varios demandados, se podrá demandar «ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una rela-

⁴⁸ En este sentido, en la actualidad ya existe una fundación sin ánimo de lucro regulada conforme a la Ley holandesa que busca representar los intereses de los propietarios de automóviles de la marca Volkswagen que hayan sufrido daños, así como la de los accionistas que hayan sufrido pérdidas en sus inversiones. Entre ellas, encontramos *Stichting Volkswagen Car Claim*. Disponible en: <<https://www.stichtingvolkswagencarclaim.com/es>>.

⁴⁹ Encontramos además de este, por tanto, *DES* (2006), *Dexia* (2007) o *Vie d'or* (2009). Vid. VAN LITH, H. «The Dutch Collective Settlements Act and Private International Law» (2010). Disponible en <<http://www.wodc.nl>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

⁵⁰ VAN DER VELDEN, B. «Shell non-U.S. settlement declared binding by Dutch court». Entrada de blog del 16 de diciembre de 2009 del bufete Allen & Overy. Disponible en <<http://www.allenoverly.com/publications/en-gb/Pages/Shell-non-U-S--settlement-declared-binding-by-Dutch-court.aspx>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

⁵¹ Ambas filiales de *Shell* fueron finalmente apreciadas por el Tribunal como domiciliadas en los Países Bajos.

ción tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente». De esta forma se decidió considerar a las «partes interesadas» como co-demandados (pues a ellas se les debe notificar la demanda) contra los cuales podría iniciarse un procedimiento en cualquier país en el que uno de ellos estuviera domiciliado. En este caso, Países Bajos⁵². Así, mientras que para los nacionales neerlandeses existía jurisdicción en virtud del foro general o del domicilio del demandado (artículo 4 del RB*Ibis*), para el resto de nacionales europeos se podía optar por el artículo 8.1 del RB*Ibis* (o 6.1 del RB*I*) y el 7.1, en tanto en los Países Bajos se localizara el lugar de cumplimiento de la «obligación», que en este caso sería la ejecución del acuerdo.

El primer paso a la hora de determinar la jurisdicción por parte del Tribunal es, por tanto, identificar quién es el demandante y quién es el demandado. Ante esto, el Tribunal utiliza la «inversión de papeles» para convertir a las víctimas en demandados y al causante en demandante; transformando así la disputa en una acción de cumplimiento o de ejecución del acuerdo y no en una reclamación de daños.

Una vez resuelta esta cuestión, el Tribunal podría optar por asumir su jurisdicción sobre los nacionales europeos bajo dos vías: por un lado, elegir el artículo 8.1 exigiría que las demandas estuvieran tan estrechamente conectadas que deberían ser tramitadas y juzgadas al mismo tiempo para evitar decisiones contradictorias. Ello se cumple en el ámbito del WCAM, y es que la petición que realiza el causante –o demandante– tiene como objetivo limitar su responsabilidad contra las víctimas –o demandados–, decisión que va a depender de una sola sentencia que vinculará a todas las víctimas. Es, en consecuencia, teóricamente posible que mientras exista una sola víctima neerlandesa, los domiciliados en otros Estados Miembros pueden ser también demandados en los Países Bajos⁵³.

La otra opción consistiría en aplicar el artículo 7.1 del RB*Ibis* –como lo hizo el Tribunal de Apelación en *Converium*⁵⁴–, que establece que en materia contractual el domiciliado en un Estado Miembro podrá ser demandado en ese lugar siempre que este sea aquel donde debe cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda. Esto permitiría la elaboración de contratos de tal modo que la obligación debiera ser cumplida en los Países Bajos. Sin embargo, es necesario diferenciar entre la competencia judicial sobre las partes que han llegado al acuerdo y la de los representados «ausentes»: sobre los primeros no se podría utilizar el foro contractual porque el acuerdo no contiene en sí mismo una «obligación» que sirva de base a la demanda, sino que debería tratarse más precisamente de una acción

⁵² Finalmente, y para cumplir con el requisito de «inconciliabilidad» que establece el mismo precepto, el Tribunal otorgó a las demandas el carácter de acciones declaratorias interpuestas por *Shell* contra los afectados, añadiendo que todos estos estaban únicamente legitimados para interponer una demanda contra *Shell* en virtud del acuerdo previo que había sido celebrado y declarado vinculante por el Tribunal. Por tanto, si estas demandas fueran conocidas por diferentes tribunales se producirían necesariamente decisiones irreconciliables.

⁵³ TANG, Z. «Consumer Collective Redress in European Private International Law» cit., p. 122.

⁵⁴ Véase nota 56.

declaratoria en relación con el carácter vinculante del acuerdo. Sería más adecuado, en consecuencia, aplicar los preceptos relativos a la sumisión de las partes, regulados por el *RBibis* en su sección 7.⁵⁵ Y es que, siempre que las partes acuerden otorgar la competencia a los órganos jurisdiccionales de un Estado Miembro, este podrá conocer de cualquier litigio que surja entre dichas partes a menos que el acuerdo sea «nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado Miembro»⁵⁶.

El procedimiento del WCAM, como vemos, goza de gran eficacia para proporcionar soluciones a litigios que tengan tal «débil» requisito como es la presencia de un único afectado neerlandés. De hecho, el propio Tribunal de Apelación de Amsterdam expresó en el asunto *Converium* que el neerlandés es el único ordenamiento jurídico en la UE que establece un sistema *opt-out* para procedimientos colectivos de este tipo⁵⁷. También destacó, tras la sentencia de 2010 del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *National Australia Bank v. Morrison* –que rechazaba la posibilidad de interponer demandas a los accionistas extranjeros en este país⁵⁸– que el ordenamiento jurídico internacional requería de un foro que pudiera englobar a todos aquellos que no pudieran tomar parte en las *class actions* americanas⁵⁹.

IV. CONCLUSIÓN

Ante todo lo expuesto, parece evidente que el *RBibis* no facilita la iniciación de un procedimiento colectivo en aquellos casos en los que existen múltiples afectados localizados en Estados Miembros distintos, siendo las diferentes intervenciones que han realizado los organismos europeos a lo largo de los años una prueba de ello. Ya desde prácticamente el inicio de la aparición de toda esta problemática, el TJUE defendió la necesidad de recoger en una disposición especial el otorgamiento de la competencia en aquellos supuestos en los que concurren acciones⁶⁰, pues lo contrario conllevaría la aparición de otros obstáculos –como los que hemos tratado en este trabajo– difíciles de superar, como la discriminación entre consumidores y el *forum shopping* que se generaría si se permitiera litigar en el domicilio de uno de ellos o el riesgo de iniciación de procedimientos paralelos si se otorgara la com-

⁵⁵ HALFMEIER, A. «Recognition of a ‘WCAM’ settlement in Germany» (2012). Disponible en <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2026701>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

⁵⁶ Artículo 25.1 del *RBibis*.

⁵⁷ Tribunal de Apelación de Amsterdam, sentencia de 17 de enero de 2012, asunto *Converium Holding AG. NJ* (2012) p. 278 (ECLI:NL:GHAMS:2012:BV1026).

⁵⁸ «Morrison v. National Australia Bank Ltd. – The U.S. Supreme Court Confirms that Section 10(b) of the Securities Exchange Act Does Not Apply Extraterritorially & Dismisses the Claims of “F-Cubed” Plaintiffs» Entrada de blog del bufete Cravath, Swaine & Moore LLP. Disponible en: <https://www.cravath.com/files/Uploads/Documents/Publications/3225362_1.pdf>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

⁵⁹ RICHMAN, J. «Dutch Collective Actions vs. Collective Settlements». *Proskauer*. Entrada de blog de 17 de octubre de 2016. Disponible en <<https://www.corporatedefensedisputes.com/2016/10/dutch-collective-actions-vs-collective-settlements/>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

⁶⁰ Conclusiones del Abogado General en el asunto Schrems.

potencia a más de un Estado⁶¹. Sin embargo, esta solución, si bien *a priori* parece sencilla de implementar, también generaría otra serie de problemas: las sociedades tenderían a situarse en «Estados refugio», es decir, con un desarrollo legal más laxo, y se obligaría a una parte de los afectados a acarrear con el coste de litigar fuera de su domicilio⁶².

Por tanto, teniendo en cuenta todos los inconvenientes que se generan al elegirse otro foro que no es del domicilio del demandado, parece ser esta última –la aplicación del foro general– la solución más viable. Sin embargo, aun pudiendo recurrir a entidades habilitadas que representan y defienden eficazmente los intereses de los consumidores, los problemas no se atenúan: en acciones transfronterizas, la capacidad procesal y el reconocimiento de estas entre países eran otros de los obstáculos a los que debían enfrentarse. La ineficacia del Reglamento a la hora de abordar este tipo de acciones, aun considerando que la utilización del foro general fuera la intención inicial del legislador, queda patente con la introducción del modelo holandés en el ámbito europeo y su creciente popularidad a lo largo de los años. Este modelo, sin embargo, realiza una interpretación forzada de la norma al basarse en un acuerdo extrajudicial sucedido de una «inversión de papeles». En este sentido, la «norma holandesa» supuso una alternativa a la escasa o nula previsión del RB*Ibis*, pues consiguió compensar la dilación de la Unión a la hora de plantear soluciones eficaces. Su principal ventaja, requerir una mínima vinculación con los Países Bajos para abarcar a individuos repartidos a nivel global, provocó que acabara erigiéndose como un «comodín» que permite abarcar estos procedimientos de difícil articulación, factor que podría acabar incentivando su abuso. Parece que este modelo podría ser una solución bastante efectiva de haber sido adoptada por los Estados Miembros, si bien es cierto que debería tenerse en cuenta las diferencias a nivel institucional entre estos y los Países Bajos, que complicarían la «exportación» del mismo. Sin embargo, a ello debería haberse sumado la adopción de medidas que evitaran el *forum shopping* y los consiguientes problemas de decisiones contradictorias.

Finalmente, parece que el legislador ha optado por mitigar el conflicto a través de la vía de la armonización. De este modo, mediante la propuesta de Directiva presentada en abril de 2018 se abordaron los problemas detectados en este ámbito introduciendo varias medidas⁶³. En primer lugar, el ámbito de aplicación se amplió con respecto a la Directiva de 2009 para proteger a los consumidores en diferentes sectores económicos (servicios financieros, energía, telecomunicaciones, salud y medio ambiente). A su vez, se permitió generalizar el recurso colectivo en todos los Estados Miembros en una suerte de «mini armonización», habilitando a cualquier entidad organización de consumidores a iniciar una acción colectiva, y asegurando el reconocimiento mutuo de la capacidad procesal y la actuación conjunta de las mismas. Asimismo, la Directiva pretende encontrar un equilibrio entre el acceso a la justicia con el fin de proteger los intereses de los consumidores y evitar

⁶¹ STJUE de 24 de junio de 1981, asunto *Elefanten Schuh* (C-150/80; ECLI:EU:C:1981:148) y STJUE de 27 de octubre de 1998, asunto *Réunion européenne* (C-51/97; ECLI:EU:C:1998:509).

⁶² NUYTS, A., « The Consolidation of Collective Claims Under Brussels I.» cit., p. 72.

⁶³ Véase nota 9.

los litigios abusivos. Esto último se alcanza a través del establecimiento de «criterios mínimos de reputación» respecto de las entidades habilitadas, las cuales además deberán ser transparentes en lo relativo a sus fuentes de financiación con el fin de evitar conflictos de intereses. Con todo ello, la Directiva también busca incrementar la eficiencia de los procedimientos: las resoluciones definitivas de carácter judiciales o de otras autoridades que determinan infracciones cometidas por comerciantes tendrán la consideración de prueba irrefutable dentro del mismo Estado miembro o gozarán de una presunción de haberse cometido dicha infracción en otros Estados miembros.

De todo lo anteriormente expuesto, en síntesis, se puede comprobar que el hecho de que las organizaciones vayan a ser reconocidas entre Estados, pudiendo así actuar conjuntamente en el foro que se determine competente, va a permitir superar varios de los grandes problemas que la actual redacción del RB*Ibis* suscita, fundamentalmente en lo que a la protección de los consumidores se refiere, mejorando la defensa de sus derechos en casos de vulneraciones masivas, tal y como sucedió durante el *Dieselgate*.

Es positivo que las autoridades europeas hayan avanzado finalmente en este ámbito, pues la aparición de procedimientos colectivos con elementos transfronterizos no es sino uno de los riesgos que conlleva la globalización y el incremento de los intercambios comerciales que estamos viviendo a lo largo de los últimos años.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Artículos y libros

AÑOVEROS TERRADAS, B., «Consumer Collective Redress under the Brussels I Regulation Recast in the Light of the Commission's Common Principles», *Journal of Private International Law*, vol. 11, n.º 1; 2015, p. 154.

CARBALLO PIÑEIRO, L., «La tipicidad de las acciones colectivas»; *Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial. Problemas de recepción y transpante de las class actions en Europa*, Universidad de Santiago de Compostela (De conflictu legum. Estudios de Derecho Internacional Privado), 2009.

Directorate General for Internal Policies of the Union, *Collective Redress in the Member States of the European Union*, 2018. p. 47.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Internacional Privado*, 3.ª ed., Navarra (Aranzadi), 2016.

HALFMEIER, A., «Recognition of a 'WCAM' settlement in Germany», 2012. Disponible en <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2026701> [Consultado el 24 de enero de 2019].

- JIMÉNEZ BLANCO, P., «El tratamiento de las acciones colectivas en materia de consumidores en el Convenio de Bruselas», *Diario La Ley*, n.º 5709, 2003.
- JOHNSON, A., «To “Opt-in” or to “Opt-out” – That is the Question», en LEIN, E., FAIRGRIEVE, D., OTERO CRESPO, M. y SMITH, V., *Collective Redress in Europe: Why and How?*, Reino Unido, (British Institute of International and Comparative Law), 2015, pp. 61-66.
- KESSEDJIAN, C., «L’action en justice des associations de consommateurs et d’autres organisations représentatives d’intérêts collectifs en Europe»; *Rivista di diritto internazionale privato e proces- suale*, n.º 2 : 1997, p. 281.
- NUYTS, A., «The Consolidation of Collective Claims Under Brussels I» en NUYTS, A., y HATZIMIHAİL, N. (eds.), *Cross-Border Class Actions: The European Way*, Munich (Sellier European Law Publishers), 2014, p. 72-79.
- PATO, A., *Cross-Border Collective Redress in the European Union and Private International Law Rules on Jurisdiction* (tesis doctoral), Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 2017, España.
- TANG, Z., «Consumer Collective Redress in European Private International Law», *Journal of Private International Law*, vol. 7, n.º 1, p. 122, 125-126.
- VAN LITH, H., «The Dutch Collective Settlements Act and Private International Law» 2010. Disponible en <<http://www.wodc.nl>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

2. Otros textos

- COMISIÓN EUROPEA, «Libro Verde sobre recurso colectivo de los consumidores», COM/2008/0794 final.
- COMISIÓN EUROPEA, «Recomendación de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión», 2013/396/UE.
- JUUL, M., «Lawsuits triggered by the Volkswagen emissions case», European Parliamentary Research Service. Disponible en <[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/583793/EPRS_BRI\(2016\)583793_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/583793/EPRS_BRI(2016)583793_EN.pdf)>. [Consultado el 24 de enero de 2019].
- PARLAMENTO EUROPEO, «Informe sobre “Hacia un planteamiento europeo coherente del recurso (proceso) colectivo”», 2011/2089 (INI).

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE [COM/2018/184 final – 2018/0089 (COD)].

PARLAMENTO EUROPEO, «Recomendación de 4 de abril de 2017, al Consejo y a la Comisión, a raíz de la investigación sobre la medición de las emisiones en el sector del automóvil», 2016/2908 RSP.

RICHMAN, J., «Dutch Collective Actions vs. Collective Settlements». *Proskauer*. Entrada de blog de 17 de octubre de 2016. Disponible en <<https://www.corporate-defensedisputes.com/2016/10/dutch-collective-actions-vs-collective-settlements/>> [Consultado el 24 de enero de 2019].

VAN DER VELDEN, B., «Shell non-U.S. settlement declared binding by Dutch court». Entrada de blog del 16 de diciembre de 2009 del bufete Allen & Overy. Disponible en <<http://www.allenvery.com/publications/en-gb/Pages/Shell-non-U-S--settlement-declared-binding-by-Dutch-court.aspx>> [Consultado el 24 de enero de 2019].

VI. JURISPRUDENCIA CITADA

1. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE

STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21-76, *Mines de Potasse d'Alsace SA* (ECLI:EU:C:1976:166).

STJCE de 6 de diciembre de 1994, asunto C-406/92, *The Tatry* (ECLI:EU:C:1994:400).

STJCE de 17 de junio de 1992, asunto C-26/91, *Jakob Handte & Co. GmbH contra Traitements Mécano-chimiques des Surfaces SA* (ECLI:EU:C:1992:268).

STJCE de 19 de mayo de 1998, asunto C-351/96, *Drouot assurances SA c. Consolidated metallurgical industries (CMI industrial sites), Protea assurance, Groupement d'intérêt économique (GIE) Réunion européenne* (ECLI:EU:C:1998:242).

STJUE (Sala Tercera) de 25 de enero de 2018, asunto C-498/16, *Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited* (ECLI:EU:C:2018:37).

STJUE (Sala Sexta) de 1 de octubre de 2002, asunto C-167/00, *VKI contra Karl Heinz Henkel* (ECLI:EU:C:2002:555).

STJUE (Gran Sala) de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising GmbH* y otros contra *X* y *Société MGN LIMITED* (ECLI:EU:C:2011:685).

STJUE de 20 de enero de 1994, asunto C-129/92, *Owens Bank Ltd c. Fulvio Bracco y Bracco Industria Chimica Spa* (ECLI:EU:C:1994:13).

STJUE de 24 de junio de 1981, asunto C-150/80, *Elefanten Schuh* (ECLI:EU:C:1981:148).

STJUE de 27 de octubre de 1998, asunto C-51/97, *Réunion européenne* (ECLI:EU:C:1998:509).

STJUE (Sala Sexta) de 11 de julio de 2002, asunto C-96/00, *Rudolf Gabriel* (ECLI:EU:C:2002:436).

STJUE (Sala Segunda), de 20 de enero de 2005, asunto C-27/02, *Petra Engler c. Janus Versand GmbH* (ECLI:EU:C:2005:33).

2. Jurisprudencia nacional

Tribunal de Apelación de Amsterdam, sentencia de 17 de enero de 2012, asunto *Converium Holding AG . NJ* (2012) p. 278 (ECLI:NL:GHAMS:2012:BV1026).

Tribunal Supremo de los Países Bajos (*Hoge Raad der Nederlanden*) sentencia de 5 de junio de 2009, asunto *Aandelenlease; Nederlandse Jurisprudentie* 2012/182-184 (ECLI:NL:HR:2009:BH2815).

Tribunal de Apelación de Amsterdam, sentencia de 29 de mayo de 2009, asunto *Shell, NJ* (2009), p. 506 (ECLI:NL:GHAMS:2009:BI5744).

VII. REFERENCIAS WEB

DONCEL, L., «El escándalo de Volkswagen crece y afecta ya a 11 millones de vehículos», *El País*, 23 de septiembre de 2015. Disponible en <www.elpais.com/economia/2015/09/22/actualidad/1442917192_752977>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, «Dos años del Dieselgate», entrada de blog del 12 de septiembre de 2017. Disponible en <<https://www.ocu.org/coches/coches/noticias/2-anos-dieselgate>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

«Volkswagen emissions: UK and six other nations face legal action», *BBC News*, 8 de diciembre de 2018. Disponible en <<http://www.bbc.com/news/business-38247779>>. [Consultado el 24 de enero de 2019].

«Schrems podrá ejercitar una acción individual contra Facebook en Austria». 25 de enero de 2018. *Expansión*. Disponible en <<https://bit.ly/2E96CWf>>. [Consultado el 30 de enero de 2019].